



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2025-00078-00

Pitalito, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelve la acción de tutela de **Juan Carlos Corredor Tamayo** contra **Universidad Libre de Colombia** y **Fiscalía General de la Nación**, extensiva por vinculación a **Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, UT Convocatoria FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial FGN** y a los aspirantes inscritos al **Concurso de Méritos FGN 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

El gestor promovió acción de tutela con el propósito que, previo el amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la autoridad convocada: *i)* permitirle a él y ciudadanos afectados por fallas de la plataforma la inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024; *ii)* suspender temporalmente el concurso; y, *iii)* *“adoptar mecanismos tecnológicos y administrativos que garanticen la plena accesibilidad e inclusión de todos los aspirantes en futuras etapas o convocatorias públicas...”*.

Como hechos relevantes, señaló haber intentado realizar su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 dentro del plazo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

señalado por la entidad el cual expiraba el 22/04/2025, no obstante, puso de presente errores y bloqueos en la plataforma dispuesta para ello que no permitieron su registro efectivo.

Que por lo anterior, el 21/04/2025 radicó a través de la plataforma SIDCA 3 la PQR-202504000003524, donde solicitaba la ampliación del plazo, precisando, que hasta la fecha de interposición de la acción no se ha recibido respuesta.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024¹. Explicó que está conformada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S y su actividad se circunscribe al contrato FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Agregó, que el accionante *“no se encuentra ni siquiera registrado como usuario del sistema, por lo cual no puede afirmarse que haya intentado culminar una inscripción”*, a pesar de haber tenido un mes para el proceso. Destacó, que el aplicativo SIDCA3 funcionó normalmente lo que se evidencia con el resumen del registro por días, en total del 21/03/2025 al 22/04/2025 de 226.488 personas, permitiéndose únicamente el cargue posterior de archivos a quienes se encontraban previamente inscritos.

Respecto de la PQRS, señaló haber dado respuesta a la misma el 24/04/2025 a las 2:55:35 p.m. anexando pantallazo del aplicativo.

¹ PDF 0007-0008



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

En resumen, requirió declarar improcedente el resguardo por no haber vulnerado derechos del accionante al actuar la UT dentro de los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN². Además de replicar lo señalado por la UT, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto compete a la Comisión de Carrera Especial de la entidad dar respuesta a la acción. Adicionalmente manifestó que había publicado la demanda de tutela y el auto admisorio en la página *web* de la entidad como garantía de los demás interesados.

3. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN³. Señaló que su respuesta corresponde a la entregada el 20/05/2025 por la Subdirección de apoyo y adjuntó el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

4. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Se cuenta con competencia para resolver la queja constitucional en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Problema Jurídico

² PDF 0007

³ PDF 0012



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Inicialmente se determinará si se cumplen los requisitos de procedencia general de la acción de tutela. De superarse este umbral, se analizará si las entidades convocadas vulneran los derechos alegados al no dar respuesta a una petición en el marco de un concurso de méritos y abrirle un espacio adicional al ciudadano para la inscripción en la convocatoria para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación - FGN 2024.

Solución del caso concreto

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 -*complementado por el Decreto 306 de 1992*, es un mecanismo preferente y sumario cuyo propósito específico es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de los particulares y en los demás casos señalados por la ley. Tiene naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que no pueda sustituir o desplazar a las autoridades que funcionalmente tengan competencia para decidir un asunto en particular, ni los medios de defensa previstos en el procedimiento general, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el *sub judice*, el presupuesto procesal de *legitimación en la causa* está acreditado (*activa y pasiva*), en tanto el accionante es titular de los derechos que estima vulnerados por ser quién radicó la PQR presuntamente desatendida y tener interés en participar en el concurso de méritos de FGN 2024; a su turno, la autoridad accionada sería la llamada por la Constitución y la Ley a dar solución a esta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

pretensión en caso de prosperar el amparo, por ser la encargada de la implementación y manejo del mencionado proceso de selección. Lo anterior, sin desconocer la vinculación que se hizo de las partes e intervinientes que componen la convocatoria como forma de evitar la trasgresión de sus derechos *supralegales*.

En este punto, se resalta que las convocadas dieron cumplimiento al auto admisorio de la presente acción en el entendido de notificar a los aspirantes inscritos al concurso de méritos FGN 2024 a través de sus correos electrónicos y publicar la demanda en la página *web* de la institución (PDF0010).

3. El requisito de *inmediatez* se encuentra satisfecho, dado que la acción se interpuso dentro de un término que se considera razonable, en tanto la petición fue remitida a la destinataria el 21/04/2025 y el proceso de inscripción se cerró el día siguiente.

4. No obstante, el amparo resulta improcedente en tanto no se supera el requisito de *subsidiariedad*, en razón a que el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con solicitud de medidas cautelares, escenario donde podrá hacerse todo el despliegue probatorio requerido para determinar la viabilidad o no de las pretensiones, por lo que resulta aquél un mecanismo propicio, idóneo y eficaz, sin que se vislumbre la queja constitucional haya sido emprendida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la etapa preliminar en la que se encuentra.

Adicionalmente, no se vislumbra que el *sub judice* se encuadre en los señalados jurisprudencialmente para la procedencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

excepcional del amparo constitucional, no solo por la fase apenas de inscripción en que se halla el concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de la FGN, sino porque el actor no probó una especial condición de debilidad o ser sujeto de especial protección constitucional para la flexibilización del requisito de procedibilidad.

“(...) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”⁴.

En este punto, se resalta también que según la entidad fustigada, 226.488 ciudadanos lograron el registro al concurso FGN 2024 en el periodo de inscripción que se desarrolló por un mes completo (21/03/25 al 22/04/25), por lo que si bien pudieron presentarse problemas en la plataforma utilizada, especialmente en los últimos días habilitados que al parecer fueron utilizados por el pretensor para intentar el acceso al aplicativo, con una sola PQRS presentada y un único pantallazo, no puede darse por sentado que no se hubiere superado la falla, si el aspirante hubiere utilizado otro navegador, equipo, intentado ingresar un día diferente o siguiendo los lineamientos de la “*guía de orientación al aspirante*”⁵, toda vez que como él mismo lo reconoce, la entidad publicitó debidamente el inicio del proceso de registro.

⁴ Sentencia T-081 de 2022

⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

5. Por otra parte, respecto del derecho de petición en particular, como quiera que el legislador no ha diseñado otro mecanismo diferente y/o más expedito para lograr la su protección, se sobrepasa el requisito de *subsidiariedad*.⁶

Frente a la respuesta ante la presentación de una solicitud, la jurisprudencia ha establecido que la misma debe ser oportuna (*resuelta y notificada dentro del término legal Ley 1755 de 2015*); completa, clara, precisa, congruente y consecuente para que se considere de fondo, y además debe “*tener una notificación efectiva*”, requisitos para la protección del núcleo esencial del derecho desarrollados en la sentencia CC T-230/2020⁷.

Pues bien, en este asunto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 demostró haber absuelto la petición del gestor a través del mismo medio empleado para su radicación, es decir, por conducto del aplicativo SIDCA3 el 24/04/2025 dentro del término legal (Art. 14 *ibidem*), por ende, no hay mérito para predicar vulnerado el derecho consagrado en el canon 23 Superior y que constituya la base de la queja constitucional, máxime, cuando las autoridades y los particulares⁸ no están obligados por la simple radicación de una misiva a acoger las reclamaciones de los ciudadanos⁹.

⁶ Ver entre otra sentencia Corte Constitucional T-165/17

⁷“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Corte Constitucional T-230/20 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ En los precisos eventos previstos en la ley y la jurisprudencia

⁹ STC16610-2024. “sin que ello implique, claro está, que deba ser favorable a los intereses de los titulares de la solicitud”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

6. En resumen, el resguardo se declarará improcedente porque el demandante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa idóneos a través de los cuales puede obtener de la vindicación de los derechos perseguidos, fundamentalmente, el ser habilitado para consumir su registro en la convocatoria para la provisión de cargos en la planta de personal de la institución accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente la presente acción constitucional.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar a Fiscalía General de la Nación - UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia que, para efectos del enteramiento a los vinculados en la acción constitucional, **remita** comunicación con la incorporación de la sentencia a los correos electrónicos registrados por los aspirantes inscritos en el aplicativo SIDCA3, y **fije** un aviso informativo en el sitio *web* de la convocatoria con la inclusión de la providencia.

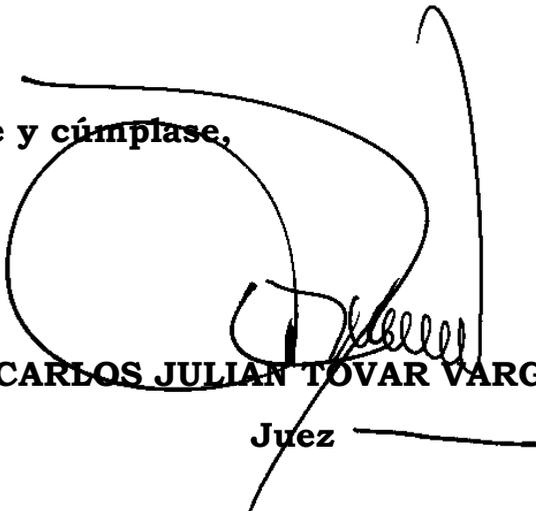


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

CUARTO.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715323365b20e5b10162ca5e211231fdea07015b87ba4b003626b543349bc97**

Documento generado en 27/05/2025 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>